



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54498310500120200023401 P.T. No. 19.669  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE LUDI MARÍA PICÓN BUSTOS.  
DEMANDADO: FIDUAGRARIA – EQUIDAD Y OTRA.  
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña. **SEGUNDO: DECLARAR** que la señora LUDI MARIA PICON BUSTOS tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor RAFAEL EDUARDO LAZARO MENESES a cargo de COLPENSIONES, con una mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a partir del 01 de febrero de 2004, teniendo derecho a 14 mesadas anuales. **TERCERO: ORDENAR** el pago, a favor de la demandante, del retroactivo causado entre el 28 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2023, para un total de \$88.276.000, del cual se autoriza el descuento de lo pagado a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. **CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. **QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada COLPENSIONES a favor de la actora; fijando como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por 1 salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Rad. Juzgado: 54 498 31 05 001 2020 00234  
00**

**Partida Tribunal: 19669**

**Juzgado: Único Laboral del Circuito de  
Ocaña**

**Demandante: LUDI MARÍA PICÓN  
BUSTOS**

**Demandada (o): COLPENSIONES y otros**

**Tema: Pensión de sobreviviente**

**Asunto: Grado Jurisdiccional de Consulta**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta, en contra de la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-05-001-2020-00234 y Partida de este Tribunal Superior No. 19669 promovido por la señora LUDI MARIA PICON BUSTOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA –EQUIDAD.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del causante RAFAEL EDUARDO LAZARO MENESES, desde el momento mismo de su fallecimiento, el día 30 de enero 2004, así como el retroactivo pensional que corresponda desde la mencionada fecha, los intereses moratorios a que tenga lugar y el pago de las costas.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que solicitó pensión de sobreviviente a su favor por el causante RAFAEL EDUARDO LAZARO MENESES ante Colpensiones, la que le fue negada

mediante Resolución No SUB 67364 del 19 de marzo de 2019, bajo el argumento de que el causante no contaba con las semanas suficientes para obtener una pensión de sobreviviente de conformidad a la ley, esto es que el afiliado hubiere cotizado cincuenta (50) semanas de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

2. Que la resolución que niega pensión arrima a la evaluación un cálculo erróneo, otorgándole menor número de semanas de las realmente cotizadas, puesto que el fallecido superaba al momento de su muerte las cincuenta semanas cotizadas, esto es desde el 30 de enero de 2001 y el 30 de enero de 2004.
3. Que se encuentra agotada la vía gubernativa con los respectivos recursos habiéndose confirmado por Colpensiones la negativa del derecho pensional.
4. Que se solicitó el 17 de septiembre de 2020 a Colombia Mayor, Fondo de Solidaridad Pensional, certificado de aportes a pensiones subsidiadas, la que fue resuelta el día 18 de septiembre de 2020, emitiendo certificación de afiliación del señor RAFAEL LAZARO MENESES desde el día 01-08-1998 hasta el 30-04-2003 con nota "motivo de retiro: "no pago sus aportes cumplidamente".

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificada de la admisión de la demanda, **COLPENSIONES** dio formal contestación a la misma, manifestando que no es posible reconocer una pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite a la parte accionante por no cumplir con el requisito de semanas establecidos por la ley 797 de 2003.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS E INNOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.**, indica que analizada la historia laboral emitida por Colpensiones, se observa que el beneficiario incumplió la obligación que estaba a su cargo, esto es, la de realizar el pago del aporte que le correspondía para los ciclos de junio, julio y agosto de 2001; julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002; habiendo pagado de manera incompleta el ciclo de mayo de 2002; por lo que Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES realizó la devolución del subsidio en favor del Estado.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 01 de febrero de 2022, resolvió absolver de todas y cada de las pretensiones de la demanda a COLPENSIONES y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. al considerar que el afiliado no reunía el número mínimo de semanas cotizadas, para causar el derecho solicitado.

#### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron sus alegatos de conclusión y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, al haber sido, la sentencia de primer nivel, adversa a los intereses de la demandante.

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral como **problema jurídico**, determinar si cumple la demandante con los requisitos de la ley aplicable para obtener de parte de COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge RAFAEL LAZARO MENESES, el día 30 de enero de 2004, debiéndose estudiar si se deben tener como válidas para el cálculo de semanas cotizadas, las dejadas de pagar por el causante como afiliado en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP desde el 1º de agosto de 1998 hasta el 30 de abril de 2003, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano.

#### **HECHOS ACREDITADOS**

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que el señor RAFAEL LAZARO MENESES falleció el día 30 de enero de 2004.
2. Que la señora LUDI MARÍA PICÓN BUSTOS solicitó pensión de sobreviviente a su favor por el causante RAFAEL EDUARDO LAZARO MENESES ante Colpensiones.
3. Que la anterior prestación económica fue negada mediante Resolución No SUB 67364 del 19 de marzo de 2019, bajo el argumento de que el causante no contaba con las semanas suficientes para obtener una pensión de sobreviviente de conformidad a la ley.
4. Que la señora LUDI MARIA PICON BUSTOS es cónyuge supérstite del causante como quiera que contrajeron nupcias el día 24 de noviembre de 1985 (**folio 31 archivo 5 del expediente digital**).

5. Que el causante RAFAEL LAZARO MENESES fue afiliado en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP desde el 1º de agosto de 1998 hasta el 30 de abril de 2003, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano” **(folios 32-35 del archivo 018 del expediente digital)**.

## **PENSION DE SOBREVIENTES**

La pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, tiene como finalidad proteger a la familia del trabajador de las necesidades que se pueden presentar como consecuencia de su muerte, las cuales se causan por la privación de los ingresos con los cuales se atendía la subsistencia del grupo. Es una prestación social, que se reconoce a favor de aquellas personas que acrediten ser beneficiarios, de acuerdo a los requisitos exigidos en la ley vigente, los cuales se determinan así:

En primer lugar, cuando se trate de un pensionado del sistema, caso en el cual se le denomina sustitución pensional y el beneficiario supérstite accederá a gozar del 100% de prestación que en vida disfrutaba el pensionado.

Y, en segundo lugar, cuando quien fallece es un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, evento en el que se hará necesario verificar el cumplimiento de exigencias legales por parte del fallecido, para dejar causado el derecho a favor de quienes demuestren ser sus beneficiarios y el monto pensional se definirá en razón de la densidad de cotizaciones.

Teniendo claro lo anterior, se procede a establecer cuál es la norma jurídica aplicable al caso concreto, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la fecha del deceso del causante, pues es esta la que determina la ley vigente para tal evento.

Es así como se observa que el causante, falleció el día 30 de enero de 2004, hecho acreditado con la copia del registro civil de defunción aportado con la demanda en el folio 32 del archivo 005 del expediente digital.

De suerte que la norma aplicable en este caso es la ley 100 de 1993 artículo 46 inciso segundo modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el causante era afiliado al sistema, señalando dicha regla que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)”*

En este entendido, claro resulta que lo que deberá verificarse por esta Sala es que el afiliado haya acreditado un total de cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es en el periodo de 30 de enero de 2001 y el 30 de enero de 2004.

Verificado el resumen de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES y que fue aportado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A (folios 35-39 del archivo 08 del expediente digital) se puede verificar que el actor no cumple con la exigencia de las semanas dispuestas en el artículo doce de la ley 797 de 2003 como quiera que efectuado el cálculo, solo se obtiene un total de 42,9 semanas.

Sin embargo teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda y sus contestaciones, es necesario verificar si el hecho de que el causante haya estado afiliado en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP entre el 1º de agosto de 1998 y el 30 de abril de 2003, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano” y del que fue retirado, por incurrir en la causal: *cancelación de beneficiarios por mora superior a 4 meses*, permite validar los tiempos en los cuales el causante no canceló el aporte que le correspondía, tornándose necesario para esta Sala estudiar sobre las características del programa de subsidio al aporte en pensión.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 25, creó el Fondo de Solidaridad Pensional y lo definió como *“una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario (...)”*.

La finalidad de dicho Fondo es lograr una maximización en la cobertura del Sistema General de Pensiones; y ello lo hace por medio de dos mecanismos: el primero, consiste en otorgar un subsidio a la cotización que debe efectuar una persona (subcuenta de solidaridad); el segundo, mediante la protección de quienes se encuentran en estado de pobreza extrema o indigencia, por cuenta de otra subvención que busca suplir parte de las necesidades básicas de los beneficiarios (subcuenta de subsistencia).

En lo que interesa a este litigio, es necesario ahondar en el primero de esos mecanismos, teniéndose entonces que el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 define el objeto del subsidio al aporte de la siguiente manera:

*“El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso.*

Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado del Régimen General de Seguridad Social en Salud, y pagar la porción del aporte que allí le corresponda.

Los requisitos para acceder al subsidio están descritos en el artículo 13 del Decreto 3771 de 2007 (compilado en el artículo 2.2.14.1.13 del Decreto 1833 de 2016) y son, básicamente, los siguientes:

“1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

3. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Una vez el ciudadano accede al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP, el subsidio a los aportes se otorga de manera parcial según lo dispone el artículo 28 de la ley 100 de 1993 cuando textualmente indica que *los subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo; por lo que es responsabilidad del afiliado pagar la proporción del aporte que le corresponda.*

A su turno, el Fondo de Solidaridad Pensional, por conducto del administrador fiduciario (en este caso, Fiduagraria S.A.), debe remitir la proporción subsidiada del aporte a la administradora de pensiones. Esta última tiene la responsabilidad de reportar, en la historia laboral del afiliado, las semanas efectivamente cotizadas bajo este mecanismo.

El Decreto 2414 de 1998, vigente para la época en que el causante era beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP, en su numeral e) del artículo 9 establece lo siguiente: “Artículo 1º. Modificar el artículo 9º del Decreto 1858 de 1995, el cual quedará así: “Pérdida del Subsidio. El afiliado perderá su condición de beneficiario del régimen subsidiado en cualquiera de los siguientes eventos:  
(...)

**e) Cuando deje de cancelar cuatro (4) meses continuos del aporte que le corresponde.**

*Vencido el término de que trata este literal, la entidad administradora de pensiones correspondiente tendrá hasta el último día hábil de ese mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta última proceda a suspender el pago del subsidio.*

*En tal evento, la entidad administradora de pensiones dispondrá de 20 días contados a partir de la comunicación de que trata el inciso anterior, para devolver a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional los aportes con cargo al subsidio, correspondientes al período de los cuatro meses en que el afiliado dejó de cancelar su aporte, incluidos los rendimientos financieros y deducidos los costos de administración y las primas de los seguros legalmente autorizados.*

*La entidad administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador mantendrá vigente la historia laboral donde consten las semanas*

*cotizadas o la cuenta de ahorro individual, según sea el caso, para los efectos del artículo 29 de la Ley 100 de 1993” (Negrita fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, al incurrir en esta causal los beneficiarios pierden el derecho al subsidio, por el no pago de los aportes durante 4 meses consecutivos.

En el caso bajo estudio el causante el beneficiario incumplió la obligación que estaba a su cargo, esto es, el de realizar el pago del aporte que le correspondía para los ciclos de junio, julio y agosto de 2001 y julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002; y el ciclo de mayo de 2002 lo realizó de manera incompleta, tal como se puede evidenciar del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones en los folios 35-39 del archivo 18 del expediente digital, y en los que se aprecia en Detalle de Pagos Efectuados Anteriores a 1995 en la casilla “Observación: *Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”.

Sin embargo, en múltiples providencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL13542 de 2014, SL17912 de 2016, SL1434 de 2018 y SL5536 de 2019) ha indicado que **la falta de notificación y requerimiento al afiliado beneficiario del fondo de solidaridad que se atrasa en pagar sus aportes o es excluido del programa pero sigue cancelando y se le recibe su cuota del aporte, da lugar a un allanamiento a la mora, especialmente cuando esos períodos resultan fundamentales para acceder al derecho pensional**; señalando que la aplicación de los parámetros de suspensión de la calidad de beneficiario del régimen subsidiado, contenidos en el actual artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, son una medida sancionatoria que debe ser verificada adecuadamente.

Al respecto de esta posibilidad, reclamada por la apoderada de la demandante a lo largo del proceso, se traerá a colación la providencia SL099 de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resuelve un caso análogo donde se reclama la validez de unas semanas excluidas por COLPENSIONES alegando que el afiliado estaba suspendido del subsidio del aporte pensional y que resultaban indispensables para acceder a la pensión de sobrevivientes estando demostrado que el causante realizó el pago de la proporción que le correspondía en el período antes del fallecimiento; en esta sentencia se recopilan las decisiones anteriores en la materia y explica lo siguiente:

“(…) cumple memorar que el artículo 24, literal c) del Decreto 3771 de 2007, consagró la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando se cumpliera «el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio», pero en atención a que estos constituyen una verdadera manifestación del Estado Social de Derecho, porque materializan los principios de universalidad y solidaridad de la seguridad social y permiten una redistribución de ingresos en favor de quienes no tienen los recursos para acceder a una pensión, la jurisprudencia ha sido constante en indicar que su privación no opera de forma automática ni de pleno derecho, sino que es preciso verificar el cumplimiento de la garantía al debido proceso administrativo, es decir, que se constate que la entidad encargada del pago, de manera previa a la suspensión del beneficio, notifique al interesado su determinación y le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así se dejó sentado por esta Sala de la Corte, al analizar casos de similares contornos a este, en la sentencia CSJ SL13542- 2014, reiterada en la decisión CSJ SL17912-2016.

En la primera de estas se indicó:

Según el artículo 24 ibidem, se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, caso en el que «la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período».

Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron (subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, en sede de tutela, como se advierte en las decisiones CC T142-2002, CC T225-2005, CC T478-2013, CC T043-2016 y CC T321-2019. (...)

Así las cosas, la observancia de la garantía del debido proceso administrativo no es extraña a los casos donde se aduce la multicitada temporalidad como motivo de suspensión o pérdida del subsidio, pues aunque en principio pudiera aducirse que se trata de un parámetro objetivo, previamente fijado por la autoridad facultada para ello, dada su variación constante por sujeción a indicadores económicos y sociales, es indispensable que el consorcio o fiducia a cargo, entere de manera clara y previa a los beneficiarios, no solo del tiempo por el que se prolongará su subsidio, sino de eventuales cambios o permanencia del mismo y su suspensión o pérdida, con el propósito primordial que puedan objetar esas determinaciones y abogar por la permanencia del beneficio.”

Lo anterior ha sido reiterado posteriormente en providencia SL3558 de 2022, donde se agregó:

“(…) esta Corporación, ha indicado, entre otras en la sentencia CSJ SL4403-2014, reiterada en decisión CSJ13542-2014, que Colpensiones al recibir sin objeción alguna los aportes efectuados, convalida la existencia y eficacia de estos y, segundo, porque al no existir probanza que demuestre que se puso en conocimiento del aportante la supuesta extinción de pérdida del subsidio, como ya se indicó, o que se hizo devolución de esos aportes según lo dispone la ley, existía una confianza atendible del afiliado de estar vinculado al programa de subsidio al aporte para pensión, de donde la omisión del consorcio en el traslado de los subsidios pertinentes, no podía impedir el conteo total de esas semanas, tal cual lo adoctrino esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL, 2 abr. 2014, rad. 50051, en la que se orientó:

Como consideraciones de instancia, a más de las esgrimidas al desatarse el recurso de casación, es pertinente añadir, que los afiliados a las administradoras de pensiones

no tienen por qué asumir la carga de los errores u omisiones cometidos en el procedimiento de recaudo de los aportes. (...) el Tribunal no podía desconocer los aportes efectuados por el afiliado, de los cuales obra plena prueba en el proceso, patrocinando una situación particular de índole administrativa, pues es un hecho indiscutido que el ISS en ningún momento puso en conocimiento del aportante la supuesta irregularidad que estaba cometiendo en la forma de pago de sus aportes. Como tampoco obra prueba en el expediente de que se le haya hecho devolución de los mismos. Por el contrario, se observa que todos los pagos le fueron recibidos al afiliado, sin reproche alguno por parte del Instituto demandado, y que el subsidio fue devuelto al Consorcio Prosperar, situación ésta que tampoco le fue informada al interesado.

Ahora bien, el hecho de que el ISS haya devuelto el subsidio al Consorcio Prosperar, no le hace perder el derecho al afiliado, tal como lo precisó el juez de primer grado, pues su deber ante todo era haber ejercido las acciones de cobro contra el dicho Consorcio, respecto de la parte que a ese ente le correspondía, por cuanto el aporte del afiliado sí lo siguió recibiendo.

Adicionalmente, la circunstancia de que el Instituto demandado haya seguido recibiendo sin objeción alguna los pagos efectuados por el señor José Domingo González Franco, convalida la validez de dichos aportes.”

Siguiendo este marco jurisprudencial, es posible concluir que pese a que la reglamentación del programa del fondo de solidaridad incluye causales de pérdida del beneficio, no es dable aplicar estas consecuencias de manera automática por parte de las autoridades administrativas **sin evidenciar que oportunamente efectuaran un debido proceso para notificar e informar al afiliado de las irregularidades que daban lugar a su suspensión del programa en aras de ejercer actos para evitarlo.**

Es decir, cuando el señor LÁZARO MENESES incurrió en la causal alegada para ser suspendido del programa, debió ser notificado de esta situación por el administrador del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL para que adoptara una conducta correctiva y en la medida que no fue comunicado de este inconveniente administrativo, **siguió cotizando regularmente sus aportes en la proporción que creía correcta a COLPENSIONES, quienes siguieron recibiendo este aporte sin rechazarlo o informarle al afiliado de que estaba incompleto para que corrigiera esta situación.**

Como consecuencia de estas omisiones de las demandadas y en defensa del principio de confianza legítima en cabeza del afiliado que continuó cotizando en dicho programa no obstante la mora en sus cotizaciones anteriores, se ha determinado jurisprudencialmente que deben convalidarse las semanas en disputa y, de ser el caso, COLPENSIONES **debe proceder a adelantar las acciones de cobro a cargo del fondo de solidaridad, en la medida que ambas omitieron sus deberes de notificar al actor de su condición.** Así se indica en la citada SL3558 de 2022:

“Ahora bien, es claro que en tales periodos, el Estado no canceló la proporción que le correspondía, del 75% del aporte, la Sala ha indicado que dichos pagos deben ser concurrentes, lo que significa que cuando alguno de ellos no se realiza, tal beneficio no se puede invocar ni tampoco procede (CSJ SL2707-2016), por lo que en estos casos, sí habría lugar a adelantar las acciones de cobro en relación con el porcentaje que tenía a su cargo el fondo de solidaridad pensional, en este caso, a través del Consorcio Colombia Mayor, siendo procedente invocar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así se consagró en la sentencia CSJ SL4403-2014, argumento que fue reiterado en la decisión CSJ SL13542-2014, así:

De manera que el Tribunal no podía desconocer los aportes efectuados por el afiliado, de los cuales obra plena prueba en el proceso, patrocinando una situación particular de índole administrativa, pues es un hecho indiscutido que el ISS en ningún momento puso en conocimiento del aportante la supuesta irregularidad que estaba cometiendo en la forma de pago de sus aportes. Como tampoco obra prueba en el expediente de que se le haya hecho devolución de los mismos. Por el contrario, se observa que todos los pagos le fueron recibidos al afiliado, sin reproche alguno por parte del Instituto demandado, y que el subsidio fue devuelto al Consorcio [...], situación ésta que tampoco le fue informada al interesado. (...)

Por lo que se ordenará a Colpensiones a efectuar las acciones de cobro tendientes a que el Consorcio Colombia Mayor cancele el valor del aporte que le corresponde.”

Fluye de lo expuesto, que se validarán las semanas correspondientes a los ciclos de junio, julio y agosto de 2001; mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002 como efectivamente cotizados por el señor LÁZARO MENESES, los que equivalen a 38.61 semanas, por las cuáles se ordenará a COLPENSIONES proceder a efectuar las acciones de cobro correspondientes al administrador del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Por lo anterior se extrae, que entre el 30 de enero de 2001 y el 30 de enero de 2004 el afiliado acumuló 81.51 semanas; es decir, más de 50 en los 3 años anteriores al fallecimiento, suficientes para dejar causado el derecho a pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios.

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

Así las cosas, al comprobarse la calidad de cónyuge de la señora LUDI MARIA PICON BUSTOS, como quiera que contrajeron nupcias el día 24 de noviembre de 1985 (folio 31 archivo 5 del expediente digital), calidad esta que aceptó Colpensiones en su Resolución SUB 67364 del 19 de marzo de 2019 en la cual indicó que “para el caso en concreto en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 la solicitante acredita su derecho como beneficiaria legítima del señor LÁZARO MENESES RAFAEL EDUARDO para ser beneficiaria de una posible pensión de sobrevivientes ...”.

En este entendido, procederá esta Sala a REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Único Laboral del

Circuito de Ocaña y en su lugar se declarará que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la muerte de su cónyuge a cargo de COLPENSIONES, que acorde a las cotizaciones efectuadas por el régimen subsidiado corresponderá a una mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a partir del 01 de febrero de 2004 y en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, tendrá derecho a 14 mesadas anuales.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, se advierte que la actora presentó su primera reclamación durante el año 2015 y fue resuelta en Resolución GNR190444 del 25 de junio de 2015 notificada el 02 de julio de ese año sin que obre prueba de que entonces presentara recursos de reposición y de apelación en su contra. Por ende, contaba a partir de ese día con 3 años para proponer la demanda ordinaria, que solo fue radicada hasta el 28 de septiembre de 2020, por lo que transcurrieron más de 3 años desde la reclamación y por ende la misma no sirvió para desconocer el fenómeno prescriptivo que solo se interrumpió con la demanda. Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción y se tendrán por afectadas las causadas antes del 28 de septiembre de 2017.

Respecto de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ha indicado jurisprudencialmente que “se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)”; estimando la Sala que en este caso la condena surge luego de una interpretación vía jurisprudencial de la aplicación del allanamiento a la mora de la administradora de pensiones; por lo que se absolverá al respecto y en su lugar se ordenará indexar las sumas reconocidas entre su fecha de causación y la de pago efectivo, para corregir los efectos de la devaluación monetaria.

En consecuencia, se ordenará el pago del retroactivo causado entre el 28 de septiembre de 2017 a la fecha de esta providencia, que conforme a la siguiente liquidación asciende a un total de \$88.276.000, del cual se autoriza el descuento de lo pagado a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

DESDE		HASTA		MESADAS	DIFERENCIA PARA SALARIO MÍNIMO ACTUAL ( Valor que se asemeja a la Indexación)	MESADAS ACTUALIZADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2017	09	2023	02	\$73.771,70	\$42.228	\$116.000
2017	10	2023	02	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2017	11	2023	02	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2017	12	2023	02	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2017	M14	2023	02	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2018	01	2023	02	781242	\$378.758	\$1.160.000
2018	02	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	03	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	04	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	05	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	06	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	M13	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	07	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000

2018	08	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	09	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	10	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	11	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	12	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	M14	2023	02	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2019	01	2023	02	828116	\$331.884	\$1.160.000
2019	02	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	03	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	04	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	05	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	06	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	M13	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	07	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	08	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	09	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	10	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	11	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	12	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	M14	2023	02	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2020	01	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	02	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	03	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	04	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	05	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	06	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	M13	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	07	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	08	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	09	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	10	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	11	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	12	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	M14	2023	02	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2021	01	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	02	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	03	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	04	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	05	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	06	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	M13	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	07	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	08	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	09	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	10	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	11	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	12	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	M14	2023	02	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2022	01	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	02	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	03	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	04	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	05	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	06	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	M13	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	07	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	08	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	09	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	10	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	11	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	12	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	M14	2023	02	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2023	01	2023	02	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	02	2023	02	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000

\$66.884.257,70	\$21.391.742,30	\$88.276.000,00

Finalmente se condenará en costas de ambas instancias a la demandada COLPENSIONES a favor de la actora; fijando como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por 1 salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora LUDI MARIA PICON BUSTOS tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor RAFAEL EDUARDO LAZARO MENESES a cargo de COLPENSIONES, con una mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a partir del 01 de febrero de 2004, teniendo derecho a 14 mesadas anuales.

**TERCERO: ORDENAR** el pago, a favor de la demandante, del retroactivo causado entre el 28 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2023, para un total de \$88.276.000, del cual se autoriza el descuento de lo pagado a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

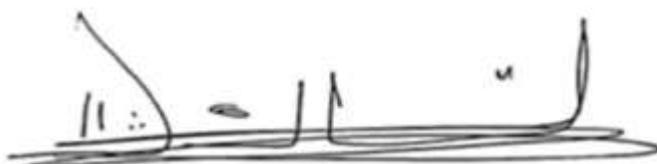
**CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada COLPENSIONES a favor de la actora; fijando como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por 1 salario mínimo mensual legal vigente.

### NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**